



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2024

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 8972/23
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 330008623000120, SE
CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias formadas con motivo del Recurso de Revisión **RRA 8972/23**, y en cumplimiento a la resolución dictada en el mismo el 30 de agosto de 2023 por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue promovido en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos a la solicitud **330008623000120**, se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al cumplimiento de la determinación formulada por el Pleno del Órgano Garante Federal:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 14 de junio de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008623000120	<i>Respecto la Servidora Pública Sara Alicia Enríquez Ávila, se requiere la siguiente información y/o documentación: 1. Perfil de puesto actualizado. 2. Cédula y título profesional 3. Últimas 3 evaluaciones del desempeño realizadas por la institución y/o superior jerárquico. 4. Evaluación para su designación como Directora de Coordinación en el Órgano de Gobierno 5. Lista de actividades principales realizadas que justifiquen la remuneración asignada. 6. Enlistar los grupos de trabajo que coordina en las distintas unidades administrativas para la atención de las Ponencias asignadas al Comisionado a la que está adscrita. 7. Describir las Normas internas o externas en las que haya participado para su definición, elaboración, modificación y/o actualización de para regular las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos de la industria petrolera y dar evidencias de lo anterior. 8. Enumerar las estrategias e iniciativas definidas por el Comisionado Ortuño a las que le de seguimiento o supervisión. 9. Señalar las mejoras que haya propuesto a los procesos de la CNH en los últimos 12 meses. Especificar proceso, unidad administrativa, la aportación realizada, el impacto esperado, indicadores establecidos. (sic)</i>
-----------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums UT. 134/2023 y UT. 154/2023, turnó el asunto en mención a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección General de Regulación, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección de Coordinación, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2024

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 8972/23
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 330008623000120, SE
CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TERCERO.- Que la Dirección General de Regulación, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 233.004/2023, de fecha 20 de junio de 2023, recibido el 21 siguiente.

CUARTO.- Que la Secretaría Ejecutiva, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 220.069/2023, fechado y recibido el 23 de junio de 2023.

QUINTO.- Que la Dirección General de Recursos Humanos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.311.115/2023, de fecha 26 de junio de 2023, recibido el 27 siguiente.

SEXTO.- Que la Dirección de Coordinación, contestó la solicitud de información, mediante el Memo fechado y recibido el 06 de julio de 2023.

SÉPTIMO.- Que con base en las respuestas emitidas por las áreas responsables de la información, así como el análisis realizado por el cuerpo colegiado de esta Comisión, el 11 de julio de 2023, este Comité de Transparencia emitió la resolución **RES PER-019-2024**, en la cual se confirmó la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en las evaluaciones de desempeño señaladas en el Memo 300.311.115/2023, así como aquellas partes identificadas por los integrantes del Comité, con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario.

OCTAVO.- Que el 01 de agosto de 2023, se notificó a la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Recurso de Revisión número **RRA 8972/23**, a través del cual el solicitante se inconformó con la respuesta que se le otorgó a su solicitud de información.

NOVENO.- Que en fecha 04 de septiembre de 2024, se notificó por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la resolución que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dictó en el recurso de revisión **RRA 8972/23**, en la cual determinó sustancialmente:

*"[...] En virtud de lo anterior, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda respecto a las estrategias e iniciativas a las que le dé seguimiento y definidas por el **Dr. Salvador Ortuño Arzate**, Comisionado de interés, o supervisión como lo son el Comisionado de interés, siendo el **Dr. Salvador Ortuño Arzate**, así como las mejoras que haya propuesto a los procesos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en los últimos 12 meses, especificando proceso, unidad administrativa, la aportación realizada, el impacto esperado, indicadores establecidos, dicha búsqueda deberá realizarla en todas las unidades administrativas, de las cuales no podrá omitir los archivos del Comisionado, el Dr. Salvador Ortuño Arzate, así como la Oficina de dicho Comisionado y la **Secretaría Ejecutiva**; y remita la versión Pública de las Evaluaciones de Desempeño 2020 y 2021 evaluadas por la Comisionada Alma América Porres Luna, **testando únicamente el RFC** de la servidora pública evaluada y de su Superior jerárquico.*

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y

eb



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2024

**RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 8972/23
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 330008623000120, SE
CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

*Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos."*

DÉCIMO.- Que en atención al sentido de la resolución del recurso de revisión **RRA 8972/23**, a través del Memo **UT. 224/2023**, fechado el 04 de septiembre de 2023, la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción solicitó al Comisionado Dr. Salvador Ortuño, a la Oficina del referido Comisionado, así como a la Secretaría Ejecutiva, dieran cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a efecto de hacerlo del conocimiento del peticionario, así como del Órgano Garante Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante Memo 103.014/2023 fechado y recibido el 07 de septiembre de 2023, la Oficina del Comisionado Salvador Ortuño Arzate, en atención a la solicitud de cumplimiento al recurso de revisión **RRA 8972/23**, manifestó lo siguiente:

"[...] Requerimiento del numeral 8 "Enumerar las estrategias e iniciativas definidas por el Comisionado Ortuño a las que le dé seguimiento o supervisión", informo que a partir de mi nombramiento, en el Órgano de Gobierno definimos la creación de 18 Grupos de Trabajo considerados como estratégicos para el cumplimiento de proyectos específicos y asuntos especiales de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión), de los cuales 6 Grupos de Trabajo están a mi cargo y tengo el rol de responsable o corresponsable de la Coordinación de los trabajos de dichos Grupos; o bien tengo el rol como participante en los demás Grupos conformados. En las reuniones de arranque de dichos Grupos de Trabajo, conforme a las "Directrices para la Operación de los Grupos de Trabajo emitidos por la Comisión", se designó a la Lic. Sara Alicia Enriquez Ávila, Directora de Coordinación de mi oficina, como Enlace de los Grupo de Trabajo y también forma parte de los Grupos Operativos que se conformaron para el desarrollo de las actividades.

Con el propósito de precisar la coordinación, seguimiento o supervisión de los Grupos de Trabajo arriba citados, con los cuales se tiene relación, se muestra la siguiente tabla:

Unidad Administrativa / Dirección General	Rubros de Coordinación		
	Ponencia (1)	Grupos Estratégicos (2)	Asuntos específicos (3)
1 Secretaría Ejecutiva	✓	✓	
DG de Estrategia Institucional	✓	✓	
DG de Vinculación Institucional	✓	✓	
2 Unidad Jurídica	✓	✓	
DG de Consulta	✓		
DG de Regulación	✓	✓	
DG de lo Contencioso	✓		
DG Jurídica de Asignaciones y Contratos	✓		
3 Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión	✓	✓	✓
DG de Autorizaciones de Exploración	✓		
DG de Dictámenes de Exploración	✓		✓
4 Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión	✓	✓	✓
DG de Dictámenes de Extracción	✓	✓	✓
DG de Reservas	✓		
DG de Medición y Comercialización de la Producción	✓		



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2024

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 8972/23
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 330008623000120, SE
CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Unidad Administrativa / Dirección General	Rubros de Coordinación		
	Ponencia (1)	Grupos Estratégicos (2)	Asuntos específicos (3)
5 Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos	✓	✓	
DG de Seguimiento de Contratos	✓	✓	
DG de Seguimiento de Contratos DG de Seguimiento de Asignaciones	✓	✓	
DG de Inspección y Verificación	✓		
6 Centro Nacional de Información de Hidrocarburos	✓	✓	✓
DG de Prospectiva y Evaluación Económica	✓		
DG de Información, Metodologías y Estadística		✓	
DG de Administración del CNIH	✓	✓	✓
7 Unidad de Administración y Finanzas	✓	✓	
DG de Finanzas, Adquisiciones y Servicios	✓	✓	
DG de Recursos Humanos		✓	

En cuanto al requerimiento del numeral 9. "Señalar las mejoras que haya propuesto a los procesos de la CNH en los últimos 12 meses", durante mi gestión como Comisionado, no cuento con información al respecto, sin embargo, como parte de su Coordinación en la oficina, ha implementado mecanismos para los procesos de registro, seguimiento y control de los asuntos que se designan o se desarrollan en la oficina, con el propósito de cumplir en tiempo y forma con los asuntos asignados y en apego a la normatividad aplicable."

DÉCIMO SEGUNDO.- Que mediante Memo 220.097/2023 fechado y recibido el 07 de septiembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva en atención a la solicitud de cumplimiento al recurso de revisión **RRA 8972/23**, señaló lo siguiente:

"[...] Sobre el particular, me permito informar que luego de llevar a cabo una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y razonable respecto a las estrategias e iniciativas a las que le dé seguimiento o supervisión y definidas por el Dr. Salvador Ortuño Arzate, Comisionado de interés (sic) prevalece lo manifestado en su momento en el MEMO 220.069/2023, del 23 de junio de 2023, en relación con la recepción de alguna propuesta de estrategia por parte del Comisionado Salvador Ortuño Arzate, en los términos solicitados. Lo anterior debido a que, las estrategias son definidas por el Órgano de Gobierno y no por un Comisionado en particular.

No obstante lo anterior, se informa que la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, acuerda con los Comisionados las estrategias a implementar para el cumplimiento de la misión, visión, objetivos, metas y planes de trabajo de la Comisión, y coordina con las demás Unidades Administrativas la implementación de las estrategias institucionales para el cumplimiento de la misión, visión, objetivos, metas y planes de trabajo de la Comisión.

Por lo que hace a las mejoras que haya propuesto a los procesos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en los últimos 12 meses, especificando proceso, unidad administrativa, la aportación realizada, el impacto esperado; al respecto, se informa que, una vez realizada una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y razonable, en términos de la resolución que nos ocupa, subsiste de igual manera lo ya referido en el MEMO 220.069/2023, del 23 de junio de 2023.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-010-2024
RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 8972/23
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 330008623000120, SE
CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

A efecto de aclarar el sentido de la información manifestada, se informa que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección General de Estrategia Institucional, tiene la facultad de coordinar a las Unidades Administrativas para la elaboración de la arquitectura de procesos y flujogramas, los manuales de procedimientos y los mecanismos para actualización y difusión.

*En este orden de ideas, las mejoras efectuadas por la Unidades Administrativas adscritas a la Comisión se encuentran publicadas en los diversos documentos contenidos en el portal de Normas Internas de la Secretaría de la Función Pública, mismas que se pueden consultar en la liga electrónica siguiente:
<https://normasapf.funcionpublica.gob.mx/NORMASAPF/restricted/Internas.jsf>, el cual es público y de libre acceso a cualquier persona interesada y se encuentra en constante actualización."*

DÉCIMO TERCERO.- Que vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del solicitante las respuestas referidas en los resultandos Décimo primero y Décimo segundo, así como las Evaluaciones de Desempeño 2020 y 2021 de la servidora pública Sara Alicia Enríquez Ávila, en las cuales únicamente se testó el Registro Federal de Contribuyentes de la servidora pública evaluada, así como el de la entonces Comisionada Alma América Porres Luna, en su calidad de Superior Jerárquico.

DÉCIMO CUARTO.- Que en fecha 07 de marzo de 2024, se notificó por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el acuerdo fechado el 05 de marzo del presente año, emitido por la Dirección General de Cumplimientos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

DÉCIMO QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que tomando en consideración lo resuelto por el Órgano Garante Federal en el recurso de revisión **RRA 8972/23**, en el que de manera sustancial se determinó:

- Efectuar una nueva búsqueda respecto a las estrategias e iniciativas a las que le dé seguimiento y definidas por el Dr. Salvador Ortuño Arzate, Comisionado de interés, o supervisión como lo son el Comisionado de interés, siendo el Dr. Salvador Ortuño Arzate, así como las mejoras que haya propuesto a los procesos de la Comisión en los últimos 12 meses, especificando proceso, unidad administrativa, la aportación realizada, el impacto esperado, indicadores establecidos, dicha búsqueda deberá realizarla en todas las unidades administrativas, de las cuales no podrá omitir los archivos del Comisionado, el Dr. Salvador Ortuño Arzate, así como la Oficina de dicho Comisionado y la Secretaría Ejecutiva.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-010-2024
RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 8972/23
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 330008623000120, SE
CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- Remitir la versión pública de las Evaluaciones de Desempeño 2020 y 2021 efectuadas por la Comisionada Alma América Porres Luna, testando únicamente el Registro Federal de Contribuyentes de la servidora pública evaluada y de su Superior jerárquico.

Tomando en consideración los puntos medulares citados, únicamente será objeto de pronunciamiento por parte de la presente resolución, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la **clasificación de la información como confidencial** respecto al contenido de las Evaluaciones de Desempeño 2020 y 2021 solicitados por la persona peticionaria en la solicitud de información referida en el proemio de la resolución.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2024

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 8972/23
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 330008623000120, SE
CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información en análisis reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluye información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), que sólo atañe a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Derivado de lo anterior, los datos personales omitidos deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación a la persona titular de esa información en virtud de que:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2024

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 8972/23
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 330008623000120, SE
CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar a la persona titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a las personas particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de

LB



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-010-2024
RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 8972/23
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 330008623000120, SE
CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Énfasis añadido)

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha sostenido que el RFC es:

- Dato único e irrepetible.
- Permite identificar al titular del mismo.
- Se compone de su fecha de nacimiento y edad.
- Lugar de nacimiento.
- Sexo.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2024

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 8972/23
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 330008623000120, SE
CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- Iniciales de nombres y apellidos.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativo el criterio 19/17 emitido por el Pleno del INAI, mismo que establece:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En mérito de los argumentos anteriores, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en las evaluaciones de desempeño, consistentes en los Registros Federales de Contribuyentes de la servidora pública evaluada, así como de su Superior jerárquico**, con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información, se ponen a disposición del peticionario **21 hojas**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente resolución, en términos del Considerando Primero, lo anterior en estricto cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Recurso de Revisión **RRA 8972/23**.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que fue testada en las versiones públicas de las evaluaciones de desempeño, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2024

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 8972/23
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 330008623000120, SE
CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano
Interno de Control Específico**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Carlos Moreno Solé

Lic. Mónica Buitrón Ymay